

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ALONDRA HIDALGO
TORRES Y OTROS

Peticionaria

v.

ACME Y OTROS

Recurridos

KLCE202300759

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso núm.:
FA2023CV00480
(302)

Sobre: Accidentes
en Establecimientos
Comerciales y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de vista de autorización judicial de una transacción que involucra una menor de edad, ello al razonar que dicha solicitud debía tramitarse en un pleito independiente. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues atender la solicitud de autorización judicial en el mismo pleito que produjo la transacción es lo compatible con brindar un servicio rápido y eficiente y no existe norma alguna que requiera iniciar una nueva acción para dicho fin.

I.

En junio de 2023, la Sa. Alondra Hidalgo Torres, en representación de su hija menor M.J.H. (la “Menor”), presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), contra Multinational Insurance Company, como aseguradora del Supermercado Famcoop (el “Negocio”). Se alegó que, el 3 de mayo de 2022, mientras la Menor se encontraba en el Negocio, resbaló a consecuencia de un charco de agua y cayó al suelo. Se reclamó por

daños y angustias mentales supuestamente sufridos como consecuencia de la negligencia del Negocio.

Luego de varios trámites, las partes acordaron transigir la Demanda.

Por involucrar la transacción a una menor de edad, las demandantes presentaron una *Solicitud de Vista de Autorización Judicial* con el fin de que el TPI aprobase la transacción, así como la distribución y el desembolso de la cuantía acordada (la “Moción”).

Mediante una Orden notificada el 23 de junio (la “Orden”), el TPI denegó la Moción; consignó lo siguiente:

Sin Lugar. La autorización judicial se tramita en un procedimiento separado que se ventila en una sala de asuntos de Familia. En un plazo de 30 días la parte demandante deberá informar el resultado o progreso de ese trámite.

El mismo día (23 de junio), las demandantes solicitaron la reconsideración de la Orden. Se explicó que no existe disposición alguna que impida que una solicitud de vista de autorización judicial se presente en el mismo pleito en el que se ha alcanzado una transacción. En la alternativa, se solicitó al TPI que se le indicara bajo cual precepto legal se había denegado la Moción.

Mediante una *Orden* notificada el 26 de junio, el TPI denegó, con un escueto “Sin Lugar”, la referida moción de reconsideración.

Inconforme, el 7 de julio, las demandantes presentaron el recurso que nos ocupa; formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender nuestra solicitud de vista de autorización judicial y obligarnos a presentar un pleito nuevo y separado ante el Tribunal de Asuntos de Familia cuando dicha solicitud se pudo haber atendido en el seno del mismo pleito y así evitar gastos innecesarios de tiempo y recursos.

De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Cualquier transacción que involucre bienes de menores, y la cual exceda los \$2,000.00, requiere autorización judicial. En específico, el Artículo 165 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5730, dispone:

El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:

- (a) [...]
- (b) Enajenar los bienes muebles del tutelado cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares; hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento periódico;
- (c) [...]
- (h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el menor o incapacitado sea parte interesada;
- [...]

Las autorizaciones sobre derechos y bienes de menores se rigen por las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). En lo pertinente, el Artículo 614 del referido Código provee para la celebración de una vista de autorización judicial en la cual se demuestre la causa que motiva la solicitud y la necesidad o utilidad del acto transaccional o de enajenación para el menor o incapaz involucrado. 32 LPRA sec. 2721 (“[e]n todos los casos en que según el Código Civil necesitan los padres o el tutor de un menor o incapaz autorización judicial para actos o contratos que se refieren a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna solicitud a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia...”).

A solicitud del padre, madre o tutor(a), el TPI celebrará la vista sobre autorización judicial. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*. En el trámite son partes interesadas los padres, o tutor, que solicitan la autorización y el Ministerio Público, a quien corresponde defender los intereses del menor.

Por su parte, la Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.4, establece que los pleitos se presentan según el sitio de origen de la causa del litigio, a saber:

Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contra las compañías de seguros o de fianza, y aquellos para recobrar daños y perjuicios, deberán presentarse en la sala en que radique el objeto del seguro o de la fianza o en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen.

III.

Al no existir norma alguna que requiera que una solicitud de autorización judicial, para una transacción que involucra a un(a) menor de edad, se tramite a través de una acción independiente dirigida a tal fin, concluimos que la misma puede y debe atenderse dentro de la acción que generó la transacción. Esta es la única conclusión compatible con el mandato de “facilit[ar] el acceso a los tribunales ... de forma que [se] garantice[] una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.” Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Por tanto, en este caso, erró el TPI al negarse a considerar y adjudicar la solicitud de autorización judicial y, en vez, haber ordenado a las demandantes que iniciaran un pleito independiente para dicho fin. Además de que no existe norma que obligue a los demandantes a obrar de la forma pretendida por el TPI, tampoco existe razón o principio alguno que lo justifique. Al contrario, atender la Moción en el contexto de la acción de referencia es lo que representa la solución más rápida y eficiente de la controversia y lo que más beneficia a las partes y al propio sistema judicial.

En fin, el atender este tipo de solicitud dentro del mismo pleito que genera la transacción promueve la eficiencia en la utilización de los recursos judiciales disponibles así como la sana administración de la justicia. Además, se evitan las dilaciones y los costos inherentes a la iniciación y trámite de una acción independiente.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la *Orden* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que adjudique la solicitud de autorización judicial, luego de la correspondiente vista al respecto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones